

139
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
Y LAS NUEVAS REGLAS DE SU COMPETENCIA**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO DIAZ DE LA VEGA AGUIRRE

MEXICO, D. F.

1996

A Pilar por su apoyo, tiempo y amor.

A mis Padres por la educación que me han dado.

A mis abuelos por su ejemplo.

Al Licenciado Juan Silva Meza, por la
oportunidad que me ha brindado para
desempeñarme en esta bella profesión.

"LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL Y LAS NUEVAS REGLAS DE
SU COMPETENCIA"

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

1.1.- Conceptos Fundamentales.

1.1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.1.3. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

1.1.4. Los Juzgados de Distrito.

1.1.5. El Jurado Federal.

1.1.6. El Consejo de la Judicatura Federal.

1.2.- Diversas Clases de Jueces.

1.2.1. El Juzgador.

1.2.2. El Juez.

1.2.3. El Magistrado

1.2.4. El Juzgado.

1.2.5. El Tribunal.

1.2.6. El Ministro.

1.2.7. La Corte.

1.3.- El Juez de Distrito en Materia Penal.

CAPITULO 2.

JURISDICCION.

2.1.- Concepto y Acepciones

2.2.- División de la Jurisdicción.

2.2.1. Contenciosa y Voluntaria.

2.2.2. Federal, Local, Concurrente y Auxliiar.

2.2.3. Forzosa y Prorrogable

2.2.4. Federal, Local, Concurrente y Auxiliar.

2.2.5. Propia y Delegada.

2.2.6. Ordinaria Especial y Extraoridinaria

2.2.7. Judicial y Arbitral.

2.2.8. Por Materias.

2.2.9. Acumulativa o Preventiva y Privativa.

2.2.10. General.

2.2.11. Judicial, Administrativa y Legislativa.

2.3.- Limites de la Jurisdicción.

2.4.- La División de Poderes.

CAPITULO 3.

COMPETENCIA.

3.1.- Competencia; Concepto. Sentido Lato y Sentido Estricto.

3.2.- Competencia Objetiva.

3.2.1.- Criterios para determinarla.

3.2.1.1. Por Materia.

3.2.1.2. Por Grado.

3.2.1.3. Por Territorio.

3.2.1.4. Por Cuantía.

3.2.1.5. Por Turno y Por Prevención.

3.3.- Competencia Subjetiva.

3.4.- Reglas Para Fijar la Competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal.

CAPITULO 4. LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL: PROBLEMATICA ACTUAL.

4.1.- Jurisdicción.

4.2.- Competencia.

4.3.- La nueva situación de acuerdo con el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4.4.- El Juez de Distrito y el Amparo Indirecto.

APENDICE

CONCLUSIONES.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

INTRODUCCION

A través de nuestra corta experiencia dentro del Poder Judicial de la Federación, nos hemos percatado que existen un sinnúmero de conflictos de competencia entre Jueces de Distrito, los cuales tienen que ser resueltos por los Tribunales de Jerarquía superior, esto ha llamado poderosamente mi atención, y es por eso que he decidido realizar este trabajo, estudiando a los Jueces de Distrito, a la jurisdicción y a la competencia.

El estudio va de lo general a lo particular, es decir primero estudiaremos la jurisdicción que es lo general y después a la competencia que es una parte de la jurisdicción, además el estudio lo centramos en las nuevas reglas de competencia que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, a partir de las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se establece, que es competente el Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, para formular nuestra propuesta.

En el primer capítulo hablamos de los órganos jurisdiccionales, es decir todos los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, sus características y cuales son los asuntos de los que pueden conocer, así como las

diversas clases de jueces, para al final enfocarnos en el tema del Trabajo: los Jueces de Distrito en Materia Penal.

En el segundo capítulo tocamos el tema de la jurisdicción, su concepto, divisiones y límites, tocando también el tema de la División de Poderes, para localizar la función jurisdiccional propia de los órganos jurisdiccionales.

En el tercer capítulo estudiamos la competencia, su concepto, la competencia objetiva y subjetiva, y las reglas a las que se tienen que sujetar los Jueces de Distrito en Materia Penal para fijarla.

Todo lo anterior lo juntaremos en el último capítulo para llegar a nuestras conclusiones y a nuestra propuesta, que básicamente se refiere a que los conflictos que mencionamos anteriormente no tienen porque existir.

CAPITULO I

LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

1.1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para Carlos Cortés Figueroa, "el órgano jurisdiccional es el ente que despliega jurisdicción, entendiendo ésta como una de las funciones públicas estatales". "Órgano comprende a cierto cúmulo de funciones individualizadas y la persona o personas llamadas a "ejercerlas", dando vida y voluntad a esos quehaceres, lo que permite comprender que, si bien el "órgano" es una abstracción, gracias a las personas que son titulares es posible ubicar al órgano en el espacio y en el tiempo".¹

Los órganos que despliegan esa jurisdicción en México, son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Todas las funciones individualizadas y la persona o personas que las ejercerán serán materia de estudio dentro de este primer inciso del presente capítulo de este trabajo.

En efecto, los órganos jurisdiccionales que pertenecen al Poder Judicial de la Federación de acuerdo con nuestra

Constitución (artículo 94) son: "una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal". La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación añade el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal, en los casos en que la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20 que se reclamará ante el superior jerárquico del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

En su conjunto son los Tribunales de la Federación, según el artículo 103 de la Constitución corresponde a dichos órganos resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de su competencia del Distrito Federal y"

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

"Además corresponde a los tribunales federales una competencia que se refiere propiamente a la actividad judicial. La diferencia con los tribunales locales, de los Estados, o del Distrito Federal se encuentra en el tipo de asuntos que atiende".² Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 104 Constitucional: Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"I-A.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;"

"I-a.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de

esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

"II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;"

"III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;"

"IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;"

"V.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

1.1.1. La Suprema Corte de Justicia:

Se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. El Presidente de nuestro Alto Tribunal no integra Sala. La corte tiene dos periodos de sesiones, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. El Pleno se

compone por todos los Ministros que integran la Corte y basta la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar con excepción, de los casos de: 1). Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o, en los casos de controversia entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; entre dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Y de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las sesiones del Pleno serán públicas y privadas y éste conoce de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de:

"I.- De las controversias constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:"

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y"

"c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;"

"III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley

federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;"

"IV.- Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;"

"V.- Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante las tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;"

"VI.- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno;"

"VII.- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o

por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas."

"IX.- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;"

"X.- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de los dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;"

"XI.- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y"

"XII.- De las demás que expresamente le confieran las leyes."

La Suprema Corte de Justicia consta de dos Salas, las cuales se componen de cinco ministros y basta la presencia de cuatro para funcionar y también celebran audiencias dentro de los dos periodos ya señalados, igualmente tiene sesiones públicas y privadas. La Primera Sala es Penal y Civil y la segunda Administrativa y Laboral, y de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, les corresponde conocer:

"I.- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"II.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:"

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos

directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en esta materia, y"

"b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;"

"III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:"

"a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y"

"b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;"

"V.- Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;"

"VI.- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;"

"VII.- De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo a que se refieren los artículos 51, fracciones I y II, 52, fracción I, 53, fracciones I a VI, 54 fracción I y 55, de esta Ley;"

"VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"IX.- De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional;"

"X.- Del reconocimiento de inocencia, y"

"XI.- Las demás que expresamente les encomiende la ley."

1.1.2. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se llaman así por estar compuestos por varios miembros o titulares, por lo que se dice que las Salas de la Corte también son Colegiados, "El órgano Colegiado es mas caro, mas lento, y diluye la responsabilidad del fallo entre los integrantes de dicho tribunal, pero frente a esas aparentes desventajas se arguye que los asuntos que dictamina con mayor objetividad al fallarse y que por ser varios los jueces están mas alejados del cohecho, aunque esto es relativo, pues la honorabilidad no depende del número de integrantes de un tribunal."³ Los tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el

presupuesto. Dichos Tribunales son competentes para conocer, de acuerdo al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, de:

"I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:"

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;"

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;"

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o

resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y"

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales federales o locales;"

"II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;"

"III.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;"

"IV.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"V.- De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"VI.- De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;"

"VII.- De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano."

"Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;"

"VIII.- De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y"

"IX.- Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma."

"Los Tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

1.1.3. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Tienen un solo titular, de ahí su denominación de Unitario. Son órganos de apelación unipersonales, tienen ciertas ventajas para el procedimiento penal. "La mayor y mejor posibilidad de inmediación con el consiguiente beneficio para la individualización del justiciable y en su caso de la pena o medida que a éste se aplique".⁴ "El sistema Unitario es más barato para el Estado, el proceso se desarrolla con más celeridad y el titular, como es único, asume con plenitud la responsabilidad del fallo que dicta".⁵ De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto, y conocen de acuerdo al artículo 29 de la mencionada Ley, de:

- "I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;"
- "II.- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;"

"III.- Del recurso de denegada apelación;"

"IV.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;"

"V.- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y"

"VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."

1.1.4. Los Juzgados de Distrito.

Se componen de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto. Los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocen de todos los asuntos de todas las materias que son: penal, civil, administrativa y laboral, sin embargo existen jueces de Distrito competentes para conocer de asuntos de determinada materia. Pasaremos ahora a enumerar a los jueces de Distrito "especializados", aclarando que los jueces de Distrito en Materia Penal y los Jueces de Distrito de amparo en materia penal, los trataremos al final de este capítulo.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán, según el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"I.- De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;"

"II.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;"

"III.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;"

"IV.- De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III del artículo anterior en lo conducente, y"

"V.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

Los jueces de distrito civiles federales conocen, según el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;"

"II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;"

"III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;"

"IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;"

"V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;"

"VI.- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y"

"VII.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 53 y 55 de esta ley."

Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocen, según el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y"

"III.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley."

Los jueces de distrito en materia de trabajo conocen, según el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"I.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;"

"II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de amparo;"

"III.- De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y"

"IV.- De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio."

1.1.5. El Jurado Federal de Ciudadanos.

Es competente para resolver por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de Distrito, estos son los asuntos relacionados a delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y los demás que determinen las leyes. El jurado se formará de siete ciudadanos

designados por sorteo, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales.

1.1.6. El Consejo de la Judicatura Federal.

Es el órgano que tiene a su cargo, la Administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica, vela por la autonomía de los órganos y por la imparcialidad de sus miembros, está integrado por siete consejeros pero basta la presencia de cinco para funcionar y lo hace en Pleno o a través de Comisiones, tiene también dos periodos de sesiones, y su Presidente es el Presidente de la Corte Suprema, las comisiones con que cuenta, son la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos, y la de adscripción.

"El Poder Judicial denota a la Judicatura misma, es decir, al conjunto de Tribunales Federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia".⁴ Su principal función es la solución de controversias jurídicas, su actividad se desarrolla en dos funciones y el control constitucional. La diferencia entre estas funciones es que la

primera resuelve el problema y en la segunda salvaguarda las garantías individuales violadas por actos de autoridades.

Algunos autores han cuestionado si el Poder Judicial es o no un Poder, al respecto, Tena Ramírez dice: "El Poder Judicial carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad y está desprovisto de toda fuerza material".⁷ Daniel Moreno dice: "que no reúne las características de un verdadero Poder, en virtud de que carece de mando, no posee la fuerza material, e incluso para la ejecución de sus resoluciones se requiere el auxilio de otro".⁸ En su obra el Maestro Daniel Moreno nos ilustra de quienes son los que afirman que es un Poder, y menciona a Lanz Duret o Serafín Ortiz Ramírez, que establecen: "Claro que puede alegarse que materialmente no puede realizar el cumplimiento de sus determinaciones, porque no dispone de los medios materiales para ello; pero el legislativo tampoco dispone de tales medios y no por eso se dice que no es un Poder; tampoco los otros dos poderes pueden realizar su voluntad porque siempre están sujetos a los dictados de la ley. ¿Que no tiene iniciativa?. No la tiene en la forma y amplitud que la tienen otros poderes, pero dentro de su radio de acción puede decirse que sí la tiene, porque sienta jurisprudencia, porque aplica la doctrina y porque llena los huecos que deja el legislador a los principios generales de derecho".⁹ "Pero la cosa juzgada y su eventual coercibilidad,

son inherentes a la jurisdicción. El carácter de irreversible que da a las decisiones judiciales la autoridad de cosa juzgada, no aparece en ninguno de los otros modos de actuación del Poder público. Una Constitución puede ser sustituida por otra constitución; una ley puede ser derogada por otra ley; pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede ser sustituida, derogada, ni revocada por otra sentencia".¹⁰

Desde nuestro punto de vista, si constituye un poder puesto que así lo determina nuestra Constitución en su artículo 94, es un poder dentro de la ley, limita a los otros poderes en sus actuaciones, puede inclusive aplicar sanciones con el incumplimiento de sus sentencias, fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y aunque necesite de otros poderes para la ejecución de sus sentencias, esto se debe a que cada poder tiene su radio de acción y no le compete al judicial el uso de la fuerza pública.

1.2. DIVERSAS CLASES DE JUECES

Para esta clasificación nos basamos en autores como Cipriano Gómez Lara, quien sigue la idea de Alcalá- Zamora y Castillo y en definiciones de Enciclopedias Jurídicas y por supuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Constitución, que aunque no da definiciones para poder diferenciar las diversas clases de jueces, si nos da los requisitos para poder ser uno de estos funcionarios.

Para los autores mencionados, hay cinco conceptos que son:

- 1.- El Juzgador.
- 2.- El Juez.
- 3.- El Magistrado.
- 4.- El Juzgado.
- 5.- El Tribunal.

Pero Gómez Lara piensa que en el régimen mexicano de denominación de rango judiciales y de sus titulares es conveniente agregar dos conceptos:

- 6.- El Ministro.
- 7.- La Corte. ¹¹

1.2.1. El Juzgador. "Es un vocablo aplicable al titular de cualquier órgano jurisdiccional".¹²

1.2.2. El Juez. "Este es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia".¹³ "Persona investida de potestad para decidir las controversias legales y hacer cumplir las sentencias que dicte. Las leyes de partidas decían que los jueces eran: "hombres bonos que son puestos para mandar y hacer derecho". Esta vieja definición es todavía válida, pues caracteriza los requisitos esenciales que debe reunir todo juez: honradez, autoridad y capacidad jurídica. La palabra juez es genérica y se aplica a todos los que administran justicia. Sin embargo, a los que integran los tribunales superiores se les conoce con el nombre de magistrados o ministros. Los jueces son los más importantes funcionarios del poder judicial, el órgano del estado encargado de interpretar y aplicar el derecho vigente. El poder judicial debe ser, en sana teoría de gobierno, completamente independiente del legislativo y del ejecutivo. Las constituciones democráticas protegen dicha independencia mediante preceptos estrictos. ".¹⁴

Estos conceptos ya han sido analizados líneas arriba, en ellas mencionamos cuál es la competencia de los asuntos que

deben conocer y ahora enumeraré de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, los requisitos para serlo.

"Artículo 108. Para ser designado juez de Distrito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."

1.2.3. El Magistrado. "Ha venido a significar el titular de un órgano judicial de jerarquía superior, comúnmente de segundo grado o instancia".¹⁵ Este apelativo se utiliza para los integrantes de los tribunales unitarios y colegiados cuya competencia ya la hemos mencionado. Ahora de igual manera enumero los requisitos para poder llegar a dicho puesto. Artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."

1.2.4. El Juzgado. "Este es un órgano judicial unipersonal y, generalmente, de primera instancia".¹⁶ "La voz significa junta de jueces que concurren a dar sentencia; tribunal de un sólo juez".¹⁷ Concepto ya estudiado con anterioridad cuando vimos de acuerdo a la Ley Orgánica de cuantas personas consta y cuáles son los asuntos de su competencia y su división en materias, cuando y en donde dicha división exista.

1.2.5. El tribunal. "Etimológicamente, la palabra tribunal implica tres titulares del órgano jurisdiccional y,

asi se quiere ver en este órgano a una entidad de jerarquía superior y de integración colegiada o pluripersonal".¹⁰

1.2.6. El Ministro. "El término está reservado en nuestro sistema constitucional, para los titulares del máximo órgano colegiado judicial, o sea, para los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos son los únicos ministros que contemplan nuestro régimen jurídico y no deben ser denominados así los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo Federal."¹¹

Para apuntar los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no me remito a la Ley Orgánica, sino a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 95 que dice: Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- "I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;"
- "II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;"
- "III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;"

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;"

"V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y"

VI. No haber sido secretario de Estado, Jefe del Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento."

"Los nombramientos de los Ministros, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".²⁰

1.2.7. La Corte. "Se refiere en nuestro sistema judicial Constitucional, al órgano de máxima jerarquía dentro de la organización judicial nacional, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación",²¹ que ha sido estudiada en el inciso a) de este capítulo.

Después de abarcar las diversas clases de jueces nos centraremos ahora en el que nos interesa:

El Juez

Nos explica Hugo Alsina que "en el procedimiento romano cuando el proceso se desarrollaba en dos partes, el primero ante el magistrado y el segundo ante el juez, no podían confundirse ambas expresiones: el magistrado era quien aplicaba el derecho y el juez juzgaba los hechos; pero cuando entró a regir el procedimiento extraordinario, la distinción desapareció".

Los jueces son funcionarios del Estado. La remuneración que reciben por sus servicios no puede ser disminuida durante su encargo. Son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base a criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley. Duran seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Los jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Juzgados de Distrito. Cada juez al entrar a

ejercer su cargo, protestará ante el Consejo de la Judicatura Federal, o según la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 152 establece que será ante el Presidente del Tribunal Colegiado más cercano dentro del circuito de su residencia. Los Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo en la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Juez de Distrito, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Alsina enumera ciertos requisitos que a continuación se señalan: "Son funcionarios del Estado, son funcionarios permanentes, es decir que no se designan para determinados casos, pues la Constitución ha abolido los tribunales especiales (en nuestro país es el artículo 13), son sedentarios, esto es, tiene un asiento en un lugar dentro de la circunscripción que se le ha asignado, su remuneración está a

cargo del Estado y no de los litigantes, con lo cual se asegura una mayor independencia en el ejercicio de sus funciones".²²

García Ramírez hace una diferenciación por la clase de jurisdicción que ejercen y divide a los jueces en ordinarios, especiales y excepcionales.

***ORDINARIOS.-** Son en los que, existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales, con las excepciones que la ley marca. A este grupo corresponden los jueces de Distrito".²³

***ESPECIALES.-** Los que dotados de permanencia y continuidad funcional, constituyen excepción al área de conocimiento a los anteriores. Puede clasificarse de especiales a los jurados ante quienes se siguen las causas relativas a delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad de la Nación".²⁴

***EXCEPCIONALES.-** Son aquellos órganos de la jurisdicción que desaparecen con las necesidades que los inspiran. Se trata de órganos creados para el juzgamiento de casos concretos, que ni preexisten a estos ni subsisten, una vez emitido el fallo en cuanto al litigio singular para cuyo conocimiento se les instituyó".²⁵

Tanto Gómez Lara como García Ramírez concuerdan en clasificar a los jueces en orden a la calidad de las personas que los integran, pueden ser los juzgadores doctos o letrados y legos o profanos, "los jueces letrados son los que son estudiosos o profesionales del Derecho. Los jueces profanos no son profesionales del Derecho, no cuentan con un reconocimiento universitario",²⁶ el ejemplo es el jurado que durante la época del derecho consuetudinario fue bueno pero en nuestros tiempos pensamos que se necesitan al frente de los juzgados personas profesionales, comprometidas con la justicia, que sepan manejar la ley, que sean líderes para poder llevar adelante el despacho de los asuntos y resolverlos de una manera lo más justa posible.

Gómez Lara incluye una más: JUECES INSTRUCTORES y JUECES JURISDICENTES. Los instructores son quienes reciben las peticiones de las partes, conducen el proceso prepara y asume pruebas y escuchan alegatos. Los jueces jurisdicentes con quienes deciden, los que dictan sentencia.²⁷

Ya analizadas las diversas clases de jueces entraremos ahora a hacer un pequeño análisis al sistema de nombramiento de dichos funcionarios.

Una vez que una persona reúna los requisitos que el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece para ser juez, se debe realizar un concurso interno de oposición o de oposición libre, las designaciones que deban hacerse de Jueces de Distrito, en caso de concursos internos de oposición sólo podrán participar quienes se encuentren y hayan cursado las categorías de la carrera judicial, estas son:

1. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.
2. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia.
3. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro.
4. Secretario de Acuerdos de Sala.
5. Subsecretario de Acuerdos de Sala.
6. Secretario de Tribunal de Circuito.
7. Secretario de Juzgado de Distrito, y
8. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a la categoría de Juez de Distrito se sujeta al siguiente procedimiento:

El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria en la que se especificará si el concurso se trata de oposición libre

o de concurso interno de oposición, el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios, los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario que versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza de Juez de Distrito, después sólo pasan a la siguiente etapa las cinco personas que por cada plaza vacante sujeta a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones. Los seleccionados resolverán casos prácticos mediante la redacción de sentencias, posteriormente realizarán el examen oral y público que practique el jurado con preguntas de toda clase de cuestiones relativas a la función de Juez de Distrito. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quiénes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Este es el sistema al que se tienen que someter quiénes aspiramos un día a ser Juez de Distrito; creemos que en principio la idea es buena, en cuanto al examen, porque nos da oportunidad de acuerdo a nuestros conocimientos que hemos adquirido en la práctica, con ello habremos en el futuro

mejores jueces, pero por otro lado tendrá que acoplarse el sistema de carrera judicial a las necesidades y momentos de las personas que nos encontremos dentro de ella y que aspiremos a un escalafón superior del que nos encontramos.

1.3. El Juez de Distrito en Materia Penal.

Podemos decir que el Juez de Distrito en Materia Penal es el funcionario público titular de los órganos jurisdiccionales unipersonales llamados Juzgados de Distrito que pertenecen al Poder Judicial Federal y que se encuentran jerárquicamente debajo de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, ante ellos se llevan a cabo la primera instancia de los procesos.

Como dijimos anteriormente los Juzgados de Distrito pueden conocer de todos los procesos en los lugares donde no exista división por materias, en estos casos los jueces, podemos llamarlos mixtos porque conocen de procesos penales, civiles y administrativos, por lo que podemos considerarlos como Jueces de Distrito en Materia Penal inclusive.

Como nos indica su nombre, el Juez en Materia Penal es especializado, porque sólo conoce de procesos y de amparos en Materia Penal.

Según la Ley Orgánica los Jueces de Distrito en Materia Penal conocen de:

"I. De los delitos del orden federal".

"Son delitos del orden federal:"

"a) Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados Internacionales;"

"b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal;"

"c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;"

"d) Los cometidos en las Embajadas y legaciones extranjeras;"

"e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;"

"f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;"

"g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;"

"h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servidor público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;"

"i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;"

"j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;"

"k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y"

"l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;"

"II. De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales."

Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocen de:

"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimientos penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los

inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y"

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal en los términos de la Ley de Amparo."

Como dentro de los requisitos para ser Juez está el de tener título de licenciado en derecho los Jueces de Distrito son Jueces letrados atendiendo a la clasificación anotada anteriormente.

Los jueces de Distrito en Materia Penal gozan de todas las garantías anotadas en el inciso que antecede de este capítulo, que la Constitución les otorga.

Por supuesto que para ser Juez de Distrito en Materia Penal se debe pasar por el nuevo procedimiento de elección ante el Consejo de la Judicatura Federal al que ya hicimos referencia.

Los Jueces de Distrito en Materia Penal son quienes tienen la responsabilidad de juzgar a las personas que cometieron

delitos del orden federal ya enumerados, lo que deben de hacer con el mejor conocimiento, pues a diferencia de los Jueces en Materia Administrativa, que muchas veces defienden a los ciudadanos de actos de autoridad inconstitucionales, tienen ante la sociedad la responsabilidad de juzgar a personas que la han ofendido, ellos cargan con el trabajo de privar de la libertad a seres humanos y en ocasiones se ven ante situaciones que tal vez son injustas, juzgan los actos, conductas o hechos de las personas, para esto tienen que al momento de imponer una pena o medida de seguridad en base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, apoyarse en el artículo 52 del Código Penal Federal que dice:

"I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;"

"II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;"

"III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;"

"IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;"

"V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando

el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;"

"VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y"

"VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

No es un trabajo fácil, al contrario, se necesita mucha dedicación y estudio, en ocasiones se encuentran ante amenazas del reo, de su defensor o familiares y además, en muchas ocasiones son los más atacados pues las personas que no entienden las razones jurídicas o porque no sentenció el asunto a su favor se refieren a ellos como los ignorantes, necios e ineptos, si bien les va.

CAPITULO 2

LA JURISDICCION

2.1.- CONCEPTO Y ACEPCIONES

La palabra jurisdicción tiene un sólo origen, proviene del latín *iudicare*, de los vocablos *ius* y *dicere*, que significa decir el derecho.

A este respecto varios autores nos dan su explicación, así, García Ramírez dice: "Tal expresión no satisface, dicen el Derecho no sólo los Tribunales al dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes, la administración en los actos que le son propios, el testador cuando formula su disposición y los contratantes cuando, mediante la convención, establecen sus respectivos derechos y deberes".²⁰

Ovalle Favela afirma que la palabra jurisdicción "proviene del latín *iurisdicctio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa "decir o indicar el derecho". Si bien es cierto que, en ejercicio de la función jurisdiccional, el juzgador dice el derecho en la sentencia, también lo es que, en ejercicio de la función legislativa y de

la función administrativa, el órgano legislativo y el agente de la administración pública también dicen el derecho en la ley y en el acto administrativo, respectivamente".²⁹

Concluimos que la palabra jurisdicción sigue manteniendo ese significado gramatical o etimológico, pues dicen el derecho los titulares de los órganos jurisdiccionales en su sentencia, los órganos legislativos al aprobar las leyes y los miembros de la administración pública al realizar un acto administrativo. Cada vez que un poder realiza la función o el acto que tiene encomendado dice el derecho, la jurisdicción alcanza a los tres poderes por lo que para nosotros la definición etimológica no es vaga puesto que los tres poderes dicen el derecho, en su respectiva forma.

Alsina dice que en principio la jurisdicción está atribuida al poder judicial, como órgano natural, pero ya se ha visto que la separación de poderes no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también el poder ejecutivo y el parlamento ejercen en algunos casos actos de jurisdicción.

Finalmente, nos enseña Briseño Sierra al comentar la definición etimológica que "proviene del latín *juris dicere*,

esto es, decir o declarar el derecho y, ya que cualquier persona está en posibilidad de hacer declaraciones jurídicas, prácticamente jurisdicia todo sujeto que en un momento determinado efectúe una declaración de este tipo".³⁰

La definición no se encamina hacia el órgano que dice el derecho, sino a las personas que tienen el poder de jurisdicir el derecho al hacer declaraciones jurídicas.

Gómez Lara afirma que fundamentalmente el derecho se dice en la sentencia. Entendemos que este autor deja fuera a los demás poderes, que como anteriormente vimos también pueden decir el Derecho.

En el Derecho Romano la iurisdicció era una función. Veamos lo que nos dice Ovalle Favela: "la iurisdicció era una más de las funciones de los magistrados. Entre dichas funciones, se distinguían tres diversas potestades: el imperium otorgado a los altos magistrados mediante la lex imperio y daba a estos el derecho de coerción, es decir, la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus determinaciones, la iurisdicció se refería a la definición de las controversias jurídicas y el imperium mixtum comprendía ciertas facultades determinadas, que tenían algo de la jurisdicción en cuanto eran atribuciones conexas con la administración de justicia".³¹

Arellano García es más amplio en esta explicación, basado en Eugéne Petit: "en el derecho romano existían funcionarios encargados de la organización judicial, los cuales estaban investidos de una "potestas" o "imperium", tal potestad se subclasificaba en varias atribuciones: el imperium merum (potestad del magistrado para administrar y desempeñar atribuciones de policía), el imperium mixtum (abarca la potestad consistente en el imperium merum y la potestad implica la administración de justicia), la iurisdictio (facultad que el magistrado poseía para decir el derecho), o sea, decir el derecho implicaba la potestad del magistrado de proponer una regla de derecho para resolver controversias, esto en forma amplia, y en forma restringida la iurisdictio consistía en resolver una controversia planteada mediante la aplicación de las normas jurídicas preexistentes".³²

"La expresión jurisdicción parece tener su origen en la función que el magistrado ejercía en las legis acciones: mostrar o indicar el derecho que el juez debía aplicar; ya en el procedimiento extraordinario se le identificó con el contenido de la sentencia".³³

En los periodos denominados la República y el Principado, el proceso se dividió en dos fases: "la primera, in iure se

llevaba ante el magistrado cuya función, conocida como la iurisdictio, consistía en otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso y, más tarde, pasar el caso al juez, quien dictaba la sentencia en la segunda fase del proceso, llamada apud iudicem, y en virtud de la facultad que para ello le atribuía el magistrado, desarrollando la función conocida como la iudicatio. En esta época los jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares".³⁴

Después de analizar la palabra jurisdicción en su origen etimológico y en su significado dentro del Derecho Romano pasaremos a explicar en base a diversos autores la definición de jurisdicción.

Algunas veces la jurisdicción es empleada de manera distinta a lo que en realidad es, confundiéndola con la competencia y erróneamente como lo demostraremos se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción administrativa, etcétera.

Dice Arellano García que el vocablo jurisdicción es considerado como poder estatal para juzgar. Juzgar es decidir una cuestión como juez, como mera connotación literal los elementos de la expresión jurisdicción son: a) constituye un atributo que implica potestad, imperio, poder. Quien posee la

jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros; b) el referido atributo se confiere al Estado; c) el Estado actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes. En el caso de la jurisdicción los órganos son los jueces; d) la actuación de los jueces consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden que se les haga justicia, que se les diga el derecho, que se les resuelva la situación de contradicción en que se encuentran.³⁸

Así mismo, el autor en cita define a la jurisdicción como "conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia".

"La jurisdicción es la actividad con que el Estado provee a la protección del derecho subjetivo violado o amenazado, desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, de lo cual deriva la acción, o sea el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o la protección de un derecho, y la jurisdicción o sea la potestad conferida

por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones".³⁶

Es la dirección del proceso, en idea de Briseño Sierra, quien entiende a la jurisdicción estrictamente ligada con el accionar de las partes, es cabalmente el jurisdicir judicial, el proveer procesal que queda acotado entre la presentación de la acusación y la situación anterior al pronunciamiento de fondo, o sea, la sentencia sobre el caso controvertido.³⁷

La jurisdicción es "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".

"La jurisdicción es una función del Estado y, por ello, una función de carácter eminentemente público, no funciona de motivo propio, sólo funciona a virtud de instancia de parte por eso se dice que la jurisdicción es impensable sin acción. La jurisdicción es ulterior actividad del Estado, dirigida a poner en práctica la coacción amenazada y a hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes".³⁸

Para Eduardo Couture "es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".³⁷

De lo anteriormente transcrito concluimos que la jurisdicción es una función para resolver un litigio otorgada por el Estado a un órgano jurisdiccional llamado juez, el propio Estado se ha visto obligado a tener en sus manos esta capacidad para que los particulares no se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, al tener el Estado la facultad de castigar a las personas, los particulares tienen que recurrir a él para recibir justicia, para poder hacerlo tienen que, además de encontrarse en una controversia, ejercitar acción y así iniciar un proceso que concluirá cuando el juez diga el derecho resolviendo la controversia que tiene ante él, la cual adquirirá la calidad de cosa juzgada.

La jurisdicción entendida de esta manera, o sea, como la función de resolver litigios necesita la existencia de los siguientes elementos: Notio, Vocatio, Coertio, Indicium, Executio.

A) Notio, para Alsina es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, cuando el Juez actúa siempre a requerimiento de parte debe constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Para Arilla Bas sólo es la facultad de conocer el litigio.

B). Vocatio. Es la "facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales".⁴⁰ En materia penal esto no existe pues el juicio se tiene que llevar ante el acusado, es una garantía constitucional y creemos que por la naturaleza del juicio sería imposible pues no habría posibilidad de tomar la declaración preparatoria, por ejemplo, y las notificaciones como del auto de formal prisión o la sentencia tienen que ser necesariamente personales. La vocatio para Arilla Bas es la facultad de obligar a las partes del conflicto y a los terceros a comparecer en juicio.

C). Coertio, "es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer

posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas".

D). Iudicium, "se resume la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada, el juez debe actuar de la siguiente forma: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra".⁴¹ Arilla complementa la idea diciendo que es decidir el conflicto.

E). Executio, "es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública", así lo define Alsina y Arilla Bas complementa la explicación y afirma que "es compartida con la administración a quien le compete la ejecución de la pena".⁴²

García Ramírez es quien desde nuestro punto de vista explica de mejor manera los elementos de este tema, lo hace así: "gracias a la notio puede el juez conocer del litigio. Por medio de la vocatio está facultado para obligar a las partes a comparecer ante sí. Al través de la coertio, el juzgador provee en forma coactiva el cumplimiento de sus mandatos. En uso de la potestad que le confiere el iuditium dicta sentencia, con el apoyo de la executio reclama el auxilio

de la fuerza pública para obtener la ejecución de sus determinaciones".⁴³

Couture no enuncia los elementos de la jurisdicción sino los elementos del acto jurisdiccional

"Elementos de forma, o elementos externos del acto jurisdiccional, se entiende la presencia de partes, de jueces y de procedimientos establecidos en la ley".

"Elementos de contenido, se considera la existencia de un conflicto, controversia o diferendo de relevancia jurídica, que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción, mediante una decisión que pasa en cosa juzgada".

"Elementos de función, se entiende el cometido, o sea asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, eventualmente coercible, del derecho".

"Dentro de los elementos formales están las partes, el actor y el demandado. Eventualmente los terceros pueden asumir la condición de partes en los casos previstos por la ley".

"Elementos de contenido. El contenido de la jurisdicción es la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es

necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, ésta llevada consigo y en consecuencia también es elemento de la jurisdicción el elemento de coercibilidad o ejecución de sentencias de condena, siempre eventualmente ejecutables. De igual manera como contenido de la jurisdicción está su carácter sustitutivo que se produce de dos maneras: en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del Estado, actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso, por ejemplo, la venta de bienes para percibir el precio, el lanzamiento, la demolición".⁴⁴

En cuanto a la función de la jurisdicción los gobernados no están facultados para hacerse justicia por su propia mano, por ello el orden jurídico les ha dado el derecho de la acción y al Estado el deber de la jurisdicción por lo que la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado, dentro de esos fines están también la paz, la justicia, el orden, la seguridad, es decir, los valores a los cuales el derecho accede y sirve, la función jurisdiccional en su eficacia es, pues, un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho y el derecho a su vez un

medio de acceso a los valores que son esos sí, los que merecen
la tutela del Estado.

2.2.- DIVISION DE LA JURISDICCION.

Las divisiones de la jurisdicción son los tipos que de ella existen. Como "función pública de impartir justicia, no puede ser dividida, por lo que esta división va encaminada a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o el ámbito en el que se debe desarrollar",⁴⁸ por lo que nosotros la llamaríamos clases de jurisdicción no así división.

Para este estudio nos hemos basado en los siguientes autores José Ovalle Favela, Hugo Alsina, Cipriano Gómez Lara y Carlos Arellano García.

2.2.1.- Contenciosa y Voluntaria.

En la contenciosa existe una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos, hay contienda o sea una lucha o un enfrentamiento, ésta es la única y genuina jurisdicción.

En la voluntaria no existe controversia las partes acuden ante el juez para que se examine, certifique, califique o de fe de situaciones.

2.2.2.- Federal, Local, Concurrente y Auxiliar.

Federal es la que le corresponde ejercer al Poder Judicial de la Federación, es un conjunto de juzgadores federales y su competencia para conocer de conflictos sobre la aplicación de leyes o disposiciones jurídicas de carácter federal.

Local es la que le corresponde a cada uno de los poderes judiciales de los Estados Libres y Soberanos de la República Mexicana y el Distrito Federal.

Concurrente es en la que se permite intervenir en asuntos donde sólo se afecten intereses particulares al Poder Judicial Federal o al Poder Judicial Estatal a elección del actor. Acertadamente dice Ovalle que el término concurrente no es muy apropiado pues parece indicar que en un mismo juicio concurren la jurisdicción federal y local lo cual no es cierto solamente se le da la oportunidad a la parte demandante de escoger la jurisdicción.

La auxiliar es la que menciona el artículo primero fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, consiste en que los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal actúen en auxilio de la justicia federal.

2.2.3.- Forzosa y Prorrogable.

La jurisdicción forzosa en concepto de Ovalle es aquella **COMPETENCIA** de los órganos jurisdiccionales que no puede ser alterada ni modificada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes.

La jurisdicción prorrogable es cuando se amplía por razón del territorio y por razón del grado. En materia penal no cabe la prórroga de la jurisdicción.

Este criterio de clase de jurisdicción va en razón de su ejercicio, por eso la clasifican como competencia puesto que no es una clase de jurisdicción, ésta no se puede prorrogar ni forzar, a lo que en realidad se refiere es a la competencia, la jurisdicción como función no se prorroga puesto que es una sola.

2.2.4.- Propia y Delegada.

A la jurisdicción propia también se le llama retenida tiene su origen en los tiempos en los que no existía división de poderes y los reyes ejercían la jurisdicción personalmente, ahora son los jueces y magistrados quienes la ejercen por razón del cargo que desempeñan.

La delegada es la que se realiza por medio de una actividad coadyuvadora de un órgano jurisdiccional delegado, por encargo de otro órgano jurisdiccional.

2.2.5.- Ordinaria, Especial y Extraordinaria.

La ordinaria es la que ejercen todos los juzgadores que reciben del Estado para conocer de todos los asuntos.

En la especial es la que ejercen ciertos juzgadores pues sólo conocen de determinados asuntos.

La jurisdicción extraordinaria está prohibida por los artículos 13 y 14 de la Constitución que establecen respectivamente "que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales", y que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", esta clase de jurisdicción se otorga a tribunales organizados especialmente para conocer de litigios determinados relacionados a hechos anteriores a su creación. Arellano García la llama particular.

2.2.6.- Eclesiástica, Temporal y Canónica.

La eclesiástica proviene de la potestad divina comprende las causas que se refieren al culto y a los ministros de la Iglesia.

La jurisdicción temporal también se llama secular es la que emana del poder del Estado y se divide en judicial, administrativa y militar.

La canónica ya no existe como jurisdicción con poder material alguno no produce efectos de carácter civil, aunque las personas pueden acudir ante la jurisdicción eclesiástica y realizar actos con efectos religiosos exclusivamente.

2.2.7.- Judicial y Arbitral.

La jurisdicción judicial existe en toda la República con carácter de Federal, y con carácter local dentro de cada Estado de la República.

La jurisdicción arbitral es una opción paralela que tienen los particulares a la jurisdicción judicial.

2.2.8.- Jurisdicción por materias.

Nuestro Derecho, para estar organizado ha dividido las normas jurídicas por materias, y es en esta división en la que los asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional se especializa, pero insistimos en que la jurisdicción no es ni civil ni penal sino la competencia, esto da origen a que algunos juzgados sean competentes para conocer de asuntos civiles o penales.

2.2.9.- Acumulativa o Preventiva y Privativa.

Este es un criterio del autor Cipriano Gómez Lara, referido a criterios para determinar la competencia, que por lo mismo no corresponden a clases de jurisdicción pues la prevención no es una función jurisdiccional ya que a través de ella no se resuelve un asunto sólo se conoce de él, por eso a través de ésta se determina la competencia.

2.2.10.- General.

Existe cuando un juez puede conocer de cualquier controversia dentro del fuero y materia que le corresponda.

2.2.11.- Jurisdicción Judicial, Administrativa y Legislativa.

Formalmente la jurisdicción del poder judicial es la judicial y de igual manera la que ejerce el Ejecutivo es administrativa y obvio que la del Poder Legislativo es legislativa. Esto se da cuando cada uno de estos poderes dice el Derecho resolviendo una controversia.

2.3.- LIMITES DE LA JURISDICCION.

Los limites de la Jurisdicción se clasifican en objetivos y subjetivos. Añade García Ramírez otro límite que es el territorial, basado en el ámbito territorial de validez de las normas de Derecho Interno.

Los objetivos son la clase de litigios de los que puede conocer un juzgador de acuerdo con su competencia, como veremos en el capítulo siguiente. Según Cipriano Gómez Lara los límites objetivos se refieren a los "objetos abarcables por la función jurisdiccional y con los criterios que pueden comprender a esos objetos lo que nos lleva a los límites de la función jurisdiccional en razón de los objetos sobre los cuales esta función puede recaer".⁴⁴

Los límites subjetivos de la jurisdicción se refieren a las personas sobre las que recae la jurisdicción, y la situación jurídica en que se encuentran dichas personas. Como vimos anteriormente dicha función se aplica a todos los ciudadanos, pero, hay excepciones y esas son las personas que tengan inmunidad jurisdiccional y fuero. "El fuero surgió en las monarquías absolutas para proteger a los representantes populares, quienes desde las tribunas de las cámaras atacaban al Rey o a la nobleza. El sentido original de la institución

quiso proteger a estos funcionarios para que pudieran desempeñar sus cargos libremente".⁴⁷

Los límites subjetivos de la jurisdicción se manifiestan a través de la inmunidad que es "un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, establecido en favor de determinadas personas por la función que desempeñan, el cual puede dejar de existir al término del encargo, o bien puede ser removido antes de éste por el órgano competente para ello".⁴⁸ Estas personas en el Derecho Internacional por ejemplo la tienen los jefes y agentes diplomáticos quienes no son sujetos a la jurisdicción de los tribunales.

El límite territorial de la jurisdicción quiere decir que dicha función sólo puede llevarse a cabo dentro de la demarcación geográfica que comprende a la República Mexicana, sin embargo, existen situaciones en las cuales se aplica la extraterritorialidad como en los casos de buques, aeronaves de guerra, embajadas y legaciones mexicanas las que se encuentran bajo la jurisdicción del Gobierno Mexicano; situaciones a las que haremos mención cuando hagamos referencia a las reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal.

2.4.- DIVISION DE PODERES.

"Es uno de los principios fundamentales de los Estados democráticos de Derecho modernos".⁴⁷

El primero en concebir esta idea fue Montesquieu en su libro "El Espiritu de las Leyes".

Nuestra Constitución toma el concepto de división de poderes en su título tercero, capítulo primero, denominado de la división de poderes, concretamente en el primer párrafo del artículo 49, que dice: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

Como vemos, este precepto nos indica que el poder se divide para su funcionamiento, por lo que a la idea de Poder debe añadirse la de función inclusive algunos autores proponen que "el concepto de poder debe ser substituido por el concepto de función".⁵⁰

"Los conceptos de función y poder son correlativos y autoimplicativos, porque la función es la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo; y

el poder, en este orden de ideas, es el órgano o conjunto de órganos que desempeñan, o desenvuelven dichas funciones".²¹

Lo anterior gira alrededor de la función legislativa, la función ejecutiva y la función jurisdiccional, que respectivamente son realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pero veremos a continuación que en realidad estos poderes no realizan exclusivamente esa función pues algunas veces el Ejecutivo legisla, el Legislativo administra y el Judicial legisla o administra.

La función legislativa que puede realizar el poder judicial surge cuando emite jurisprudencia que consiste en criterios acerca de cuestiones constitucionales reiteradamente en virtud de que "sus características materiales o esenciales, tiene las mismas peculiaridades de generalidad y abstracción que presenta el acto legislativo".²²

La función legislativa que puede realizar el Ejecutivo se concreta cuando expide reglamentos y la función jurisdiccional cuando resuelve controversias por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La función administrativa que lleva cabo el Legislativo se logra cuando " nombra empleados, al comprar materiales, cuando autoriza para que los ciudadanos mexicanos puedan recibir y usar distinciones y condecoraciones de Gobiernos extranjeros, así como los permisos que el Presidente de la república debe solicitar para ausentarse del país".³³ Y la función jurisdiccional cuando promueve el juicio político, en los casos de responsabilidad de los servidores públicos.

Para determinar entre sí a las funciones estatales existen dos criterios que nos explica el maestro Gómez Lara "el formal toma en cuenta únicamente el órgano del cual emana la función, así todas las funciones del Ejecutivo serán administrativas; todas las funciones del Poder Legislativo serán legislativas y todas las funciones del Poder Judicial serán jurisdiccionales, la distinción es simplista no resuelve el problema, el criterio material atiende a la esencia o naturaleza intrínseca de la función o del acto, independientemente de la autoridad de la cual emanen, va al fondo o a la esencia de cuestión".³⁴ Puede haber un equilibrio, continúa diciendo el autor, entre lo formal y lo material. Si un poder realiza la función que le corresponde, entonces coinciden forma y fondo porque la función será legislativa, ejecutiva o judicial y el órgano respectivo, también será de forma correspondiente, Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial. Cuando un poder no realiza solamente

funciones propias, se rompe el equilibrio entre forma y fondo, entonces sucede lo que señalamos anteriormente, es decir, que el Poder Judicial, por ejemplo, realice funciones legislativas.

"La función judicial es aquella que desarrollan los órganos judiciales, es la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales, especialmente el acto denominado sentencia".²⁵

"La función legislativa es aquella que desarrolla el Poder Legislativo; esa actividad del Estado manifestada conforme al procedimiento establecido para la sanción de las leyes (iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación)".²⁶

"La función administrativa es la que realiza el Poder Ejecutivo, la actividad concreta práctica, desarrollada por el Estado para la inmediata obtención de sus cometidos, actividad que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran".²⁷

Ahora bien, las funciones desempeñadas por estos órganos se llevan a cabo a través de actos cuyas características son según Gómez Lara: "del acto legislativo generalidad, abstracción, impersonalidad y carácter innovador; del acto

administrativo particularidad, concreción, personalidad y carácter declarativo o aplicativo; del acto jurisdiccional particularidad, concreción, personalidad, carácter declarativo o aplicativo, necesita excitarse por el gobernado da origen a una relación triangular entre el Estado y los litigantes y está destinado a dirimir o resolver un litigio".²⁰

Centrándonos en el tema de nuestro trabajo, "la función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades: la cognición, que incluye tanto el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes, como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto, a través de la sentencia y eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla, de manera voluntaria el mandato contenido en aquella".²¹ La función jurisdiccional se lleva a cabo a través de un proceso y su finalidad es la solución de litigios.

Los Tribunales de la Federación conocen de las controversias de control Constitucional, en éstas resuelve la invasión de la esfera estatal, conservar la autonomía de los Estados, impedir que éstos invadan la esfera de la Federación, y que ésta respete las garantías individuales.

Así mismo, les corresponde conocer las controversias que se susciten del orden civil o criminal sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, controversias que versen sobre el Derecho Marítimo y aquellas en que la Federación sea parte. De igual manera de acciones de inconstitucionalidad y de los casos referentes a miembros del cuerpo diplomático y consular. Esta es la llamada competencia judicial del Poder Judicial Federal.

CAPITULO 3.

COMPETENCIA

1.- Competencia; Concepto. Sentido Lato y Sentido Estricto.

En cuanto a su sentido gramatical Arellano Garcia dice que "es un vocablo equivoco que tiene varias acepciones, pero interesa la que alude a la aptitud que se tiene para algo".⁴⁰

La competencia "es la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del que se puede ejercer la jurisdicción que todo juzgador posee. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, giro en el que se le relaciona con el objeto del proceso, vale decir: capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste".⁴¹

"Se llama competencia de un tribunal -o de un órgano jurisdiccional- el conjunto de las causas (procesos y procedimientos) en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, es decir, sus facultades consideradas dentro de los límites en que le son conferidas".⁴²

Arellano García reúne en su obra diversos conceptos doctrinales que a continuación transcribimos:

"Giuseppe Chiovenda.- Es el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".⁴³

"Ugo Rocco.- Es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre varios órganos ordinarios de la misma".⁴⁴

El maestro crea su propio concepto de competencia y dice: "La competencia es la aptitud derivada del derecho objetivo, en virtud de la cual un órgano del Estado está facultado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones".⁴⁵

"En un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".⁴⁶

"En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional".⁴⁷

Refiriéndonos al sentido lato tenemos que remitirnos al artículo 16 constitucional primer párrafo que dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Con este ordenamiento constitucional se eleva a garantía individual, el hecho de que las autoridades jurisdiccionales sean competentes, ésta es una garantía de seguridad jurídica en la que se condiciona el acto de molestia sea por escrito y que provenga de una autoridad competente; que los actos de molestia que reciban los particulares debe provenir de una autoridad competente, quiere decir, "de una autoridad que debe estar actuando en ese ámbito, esfera o campo dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones".⁴⁸ Asimismo, exige que "el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo".⁴⁹ Por lo tanto, "al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que

deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades".⁷⁰ "La garantía que establece dicho precepto concierne sólo a la competencia del órgano del Estado, con exclusión de cualquier consideración sobre la legitimidad de la persona a cuyo cargo se encuentre dicho órgano".⁷¹ Ahora bien, "la garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella".⁷²

Así, la competencia es una garantía de legalidad y seguridad jurídica, que se extiende no sólo a que un órgano jurisdiccional, emita órdenes de molestia, sino también a que tengan esa capacidad, objetiva y subjetiva para conocer los juicios que se ventilen ante ellos.

"La competencia es un presupuesto sin el cual no puede existir el proceso".⁷³ por lo tanto es una condición para que se pueda desarrollar dicho proceso.

La competencia entonces es una capacidad que tienen los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual actúan dentro de la jurisdicción que les conlfiere el Estado. Como expondremos a

continuación Arilla Bas no se refiere a la competencia sino a capacidad.

"Todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la facultad constitucional de imponer penas, y de seguir el procedimiento de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. Esta capacidad, que recibe el nombre de competencia, se ha dividido en subjetiva y objetiva".⁷⁴

La competencia es el ámbito dentro del que se puede ejercer la facultad conferida por el Estado para conocer y resolver un proceso, limitándolo a través de criterios objetivos y subjetivos.

Ahora expondremos estos dos tipos de capacidad o competencia empezando por la objetiva.

3.2. COMPETENCIA OBJETIVA

"La competencia objetiva es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional"⁷⁵.

"La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con la abstracción de quien sea su titular en un momento determinado"⁷⁶.

Arilla Bas explica a la "capacidad objetiva" de la siguiente manera: "Recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser la extensión de la jurisdicción, y se fija de acuerdo con la pena, el territorio, la conexidad y el grado, con las variantes establecidas en las legislaciones local y federal".⁷⁷

La competencia objetiva es aquella que se refiere al órgano jurisdiccional, que en nuestro trabajo son los Jueces de Distrito atendiendo a criterios para determinarla en base al funcionamiento del órgano mismo.

3.2.1. Los criterios para determinar la competencia objetiva que en concepto de Cortes Figueroa de ellos se derivan los límites competenciales son:

- a).- Por materia.
- b).- Por grado.
- c).- Por territorio.
- d).- Por cuantía.
- e).- Por turno y prevención.

3.2.1.1. POR MATERIA.

Esto se debe a "la diversidad cada vez mayor de las cuestiones que obliga a establecer una nueva división en el trabajo, así se comienza por separar aquellos litigios que tengan menos analogía, es decir, los civiles de los penales, para atribuirlos a jueces distintos".⁷⁸ "Este criterio surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; especializaciones judiciales son diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional que dependen de la aparición de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, del lugar donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva."⁷⁹ "La materia es un índice claro de repartición de facultades, en la inteligencia que mientras más repartida queda la competencia se satisfacen cuando menos tres finalidades: dividir el trabajo proporcionalmente, lograr bastante especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales y, simultáneamente,

79 ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

mas agilidad en la función que se desarrolla".⁸⁰ "Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido a proceso".⁸¹ Venos que la competencia por materia si existe dentro de nuestro régimen, pues como señalamos anteriormente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación divide por materias a los Jueces de Distrito, esto en sus artículos 51, 52, 53, 54 y 55. Cabe señalar que el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para determinar el número, límites territoriales y en su caso especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos.

3.2.2.2. POR GRADO.

Se debe a que "en los sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, se supone la existencia de dos o mas tribunales: unos inferiores y otros superiores, pero con la diferencia de que la función de éstos consiste en rever las decisiones de aquéllos, cuando los litigantes interponen contra las mismas pertinentes recursos".⁸² "Presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y, viceversa, el tribunal de segunda instancia no puede, por regla general, conocer de los

asuntos de primera instancia".⁸³ Arellano Garcia las llama de primera y segunda instancias y explica "es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia".⁸⁴ "La competencia por grado se determina en función de los recursos; así, habría un primer grado, un segundo grado, etc."⁸⁵ "Las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte del juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y, por consiguiente, si debe confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia. Como igualmente vimos dentro del capítulo de conceptos fundamentales, en nuestro sistema hay competencia por grado en cuanto a que existen juzgados de Distrito, que son los órganos de primera instancia o de primer grado, y los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito ante quienes se lleva el trámite de los recursos correspondientes, por lo que éstos son los tribunales de segundo grado o instancia. En Derecho Penal nos encontramos en primera instancia desde el momento del ejercicio de la acción penal, hasta que el Juez dicta sentencia definitiva que dicho sea de paso pone fin a la instancia, contra esta resolución el sentenciado o el Ministerio Público tienen el derecho de interponer el recurso de apelación, el cual, será

tramitado en segunda instancia ante el Tribunal Unitario de Circuito, que va, desde la radicación hasta la sentencia de segunda instancia y tiene por objeto confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juez de Distrito. Cabe la posibilidad de una tercera instancia, cuando el acusado promueve el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe señalar que nuestra Constitución en su artículo 23 establece que ningún juicio del orden penal podrá tener mas de tres instancias.

3.2.2.3. POR TERRITORIO

Este criterio es la "solución mas fácil, consiste en dividir el territorio en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción".⁶⁶ "Implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social".⁶⁷ "En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos: a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada; b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto,

territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado el juzgador". "El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etc."

Esta facultad de dividir el territorio de la República mexicana en circuitos y determinar así la competencia le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, lo cual tiene su fundamento en el artículo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los circuitos, son las fracciones de territorio dentro de las cuales ejerce su jurisdicción los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, y los Distritos son igualmente fracciones de territorio de la República dentro de los cuales tiene jurisdicción los jueces valga la redundancia de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. La competencia por territorio es la única prorrogable de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, que por ser de dicha materia queda fuera de este estudio. "En derecho procesal penal, la regla fundamental es que el competente para conocer de un proceso, es el del lugar donde se haya cometido el delito".

3.2.2.4. POR CUANTIA

Se debe a que "los pequeños litigios no pueden ser juzgados con las formalidades de los juicios en que se debaten intereses de mayor importancia",⁹¹ consideración que permite la competencia por cuantía. Gómez Lara también la llama por importancia del asunto, y dice: "todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica o de otra índole, se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como juez de derecho".⁹² "la cuantía de los asuntos que se ventilan ante los órganos jurisdiccionales, es factor determinante que las leyes han tomado en consideración para distribuir la competencia, en el entendido que para ello -y también como vieja historia- se han encomendado los procesos y asuntos más cuantiosos a los órganos cuyos titulares son de mayor edad, y por consiguiente de mayor experiencia, y cuando se les marca, como requisito de acceso a la judicatura, un número más amplio de años de práctica profesional, que a otros órganos y juzgadores que en su nombre mismo "juzgados menores" llevan implícita la

delimitación de sus facultades competenciales, sobre todo por la cuantía".⁷³

3.2.2.5. POR TURNO Y PREVENCIÓN

Se debe a que "las circunstancias pueden exigir una nueva división del trabajo, en virtud de la cual, a jueces de la misma competencia se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos".⁷⁴ Cabe hacer notar que en otras materias no se fija por determinados días sino por "momentos", pues en la distribución equitativa de las causas, se van intercalando a los jueces uno por uno, de igual forma, se puede "llevar a cabo por número de ingresos o por programas automatizados".⁷⁵ "El turno es un fenómeno de afinación de competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia como por territorio, grado o cuantía. Es un sistema de distribución de los asuntos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de fecha en la cual éstos se inician".⁷⁶ Esta distribución, en los Juzgados de Distrito en materia penal se va realizando cada semana, es decir, los juzgados están en turno durante una semana, de lunes a domingo,

al terminar ésta, continua el siguiente juzgado en orden numérico. El turno ayuda para que todos los juzgados competentes, no lo sean al mismo tiempo, se van intercalando uno a uno y por materia. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina el turno en el artículo 49 que establece una oficina de correspondencia.

Ovalle dice que "el turno es sólo un orden o método interno de distribución de los asuntos entre juzgadores con la misma competencia; pero no es, en sentido estricto, un criterio para determinar la competencia ni fundamental ni complementario".⁷⁷ En nuestra opinión, el turno sí es un criterio para determinar la competencia, puesto que sólo ese juez es quien está en el momento para conocer del juicio excluyendo a los demás, se enlaza con la prevención, el turno es un presupuesto de ésta, un juez no puede prevenir una causa si no está en turno.

En cuanto a la prevención, "es un criterio complementario y subsidiario para determinar la competencia, pues se suele recurrir a él cuando varios jueces son competentes para conocer del mismo asunto; entonces se afirma que será competente el que haya prevenido en la causa, es decir, el que haya conocido primero".⁷⁸ "Implica que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia,

excluyendo a los restantes, es la aplicación en materia judicial del principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho".⁷⁷ Pensamos que la prevención es un criterio para determinar la competencia pues como veremos mas adelante, hay reglas que para solucionar conflictos competenciales, se basan en dicho criterio.

3.3. COMPETENCIA SUBJETIVA.

"Es la que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional",¹⁰⁰ esto porque "el órgano del Estado carece de sustantividad psicofísica y requiere de una persona física que lo represente jurídica y materialmente".¹⁰¹

La capacidad subjetiva ha sido dividida en abstracta y concreta:

a) "la capacidad abstracta está constituida por la consecuencia en la persona del juez de todos los requisitos exigidos por la ley para serlo, de aquí se han formulado las siguientes tesis: una que afirma la nulidad del proceso, porque la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para obrar y otra que sostiene la validez de aquél. Nos decidimos, desde luego, por ésta última por ser más compatible con la seguridad jurídica".

b) "La capacidad concreta es la actitud de imparcialidad y desinterés del propio juez con relación a la controversia, en ésta la presencia de un impedimento en el juez, tampoco invalida el proceso".¹⁰²

Pueden existir algunas circunstancias por las que el Juez no puede seguir conociendo del asunto, circunstancias que pueden afectar el sentido del fallo, por existir alguna relación o interés en alguna de las partes, que pueden ser por ejemplo, amistad, enemistad, simpatía, o rencor, que pueden influir en que la decisión del juez se incline hacia alguna de las partes, es decir que no sea imparcial, perjudicando a la otra y faltando al principio de igualdad de las partes. Para evitar esto, se encuentran las siguientes figuras: los impedimentos, la excusa y la recusación, cuya función primordial es que el juez deje de conocer del asunto, y pase a otro que no tenga ninguna cualidad que pueda afectar el sentido de la sentencia.

Sobre estas figuras el Código Federal de Procedimientos Penales nos da las bases, de los artículos 444 al 467.

Los jueces deben excusarse en los asuntos que intervengan por cualquiera las causas establecidas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:

"I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores";

"II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior".

"III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo";

"IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados";

"V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto";

"VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores";

"VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I";

"VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador";

"IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearse alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos";

"X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados";

"XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos";

"XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados";

"XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados administrador de sus bienes por cualquier título";

"XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido";

"XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados";

"XVI. Haber sido Juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia...".

"XVII. Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados...";

"XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores".

Estos impedimentos son extensivos también a los Ministros, Magistrados, Miembros del Consejo de la Judicatura Federal, y los Jurados, cuando surja alguno de ellos, deben excusarse, las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes. "El impedimento es la descripción de situaciones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional".¹⁰³

El impedimento se calificará por el superior a quien corresponda juzgar de una recusación, en vista del informe que rinda el juez. La excusa la hace el juez, es decir, él es quien se declara impedido, no así en la recusación que son las partes quienes lo interponen, por existir algún impedimento del que el juez no se ha dado cuenta. Cuando un juez no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

La recusación puede interponerse en cualquier momento, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia, no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente, cualquier recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano, no procede al cumplimentar los exhortos, ni en los incidentes de competencia, ni en la calificación de los impedimentos.

3.4. REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

La competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, se rige por las reglas que impone el Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Primero, de las reglas generales para el procedimiento penal, Capítulo primero, que trata de la competencia, desde el artículo 6o. al 14.

En términos generales es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete. Cabe señalar que esta es la regla general como la llaman algunos autores, pero hay excepciones que como veremos mas adelante originan la base de nuestra propuesta. Cuando el delito produce efectos en dos o mas entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido, como ya vimos, la prevención es el criterio de que el primero que conoce del asunto es el competente.

En los casos de que los delitos se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron; los delitos cometidos en territorio extranjero por

un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo en las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: a) que el acusado se encuentre en la República, b) que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y c) que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República; y los delitos ejecutados en las embajadas y legaciones mexicanas, son competentes los tribunales en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, será competente para solicitar su extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

En los casos de delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales y los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra Nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto, el tribunal competente es en cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de los delitos cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en

aguas territoriales de la República o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación, es competente el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque. Estas reglas son aplicables, en los casos análogos de los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques, como anteriormente vimos.

Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, El Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los Jueces Federales tendrán asimismo, competencia para juzgarlos. "La conexión en materia penal se da entre los delitos cuando existe concurso real, y la conexión en procesal penal son las consecuencias en el proceso".¹⁰⁴ En esta regla los Jueces de Distrito a través de la conexión pueden conocer de los delitos que en principio están destinados a llevarse ante los Jueces del Fuero Común.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Para decidir conflictos de competencia nos tenemos que sujetar a las siguientes disposiciones:

I. Las cuestiones que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a las reglas que acabamos de anotar, y si hay dos o mas tribunales competentes se decidirá en favor del órgano jurisdiccional que haya prevenido.

II. Los conflictos que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados o Distrito Federal, se

resolverán declarando cual fuero es en el que radica la jurisdicción.

III. Las cuestiones entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre éstos y los del Distrito Federal, se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, cuando tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, cuando no sea así, se resolverán con arreglo a lo dispuesto por las reglas que estamos mencionando.

En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los asuntos de competencia cuando, autoridades de dos o mas Estados reclamen a los detenidos y no existiere conformidad entre dichas autoridades. Cuando los detenidos sean reclamados por dos o mas Tribunales Federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo.

Estas son las reglas para fijar competencia, en ellas vemos diversidad de formas, pero todas encausadas a un mismo

punto, que el juicio se siga ante un solo tribunal y que éste además sea competente.

CAPITULO 4.

LA JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL; PROBLEMATICA ACTUAL.

4.1. JURISDICCION

Como ya quedó asentado en el segundo capítulo de este trabajo la jurisdicción es una función que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer conflictos y resolverlos.

Ahora bien, esta función le ha sido conferida a los Juzgados de Distrito, en los mismos términos ante los cuales se lleva la primera instancia de los juicios, que pueden ser de cualquier materia, civil, penal o mercantil. Los Juzgados de Distrito tienen jurisdicción para conocer de asuntos penales, aquella "puede definirse como la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de las personas que lo hayan ejecutado la conminación penal establecida en la Ley. Por lo que es esencialmente declarativa y tiene por objeto imponer al gobernado el deber jurídico de soportar la pena".¹⁰²

Por lo tanto, la función a la que hacemos mención anteriormente a la definición transcrita, tiene el fin único de resolver un asunto, juzgando sobre la existencia de un delito, ya sea absolviendo en caso de no existir, o condenando en lo contrario. "La actividad decisoria en asuntos penales sólo les corresponde a los Tribunales en sentido funcional".¹⁰⁶

Más claro es el maestro Colin Sánchez que define a la jurisdicción que otorga competencia penal de la siguiente manera: "es un deber jurídico, encomendado a la persona física, juez, atendiendo a su competencia para declarar, si es un caso concreto se cometió o no, un delito, si una persona determinada es su autor y, en tal caso, aplicarle una pena o medida de seguridad".¹⁰⁷

No sólo piensa que la jurisdicción es una facultad sino que también es un deber jurídico "cuya única fuente es lo previsto por el legislador"; es una obligación porque el órgano tiene a su cargo administrar justicia y por otro lado, dirige su definición igualmente a que la jurisdicción de los jueces en materia penal se le otorga a personas físicas (jueces) para declarar si se cometió o no un delito y, dependiendo, castigarlo con una pena o medida de seguridad las cuales, cabe decir, son enumeradas por el Código Penal Federal en el artículo 24.

La jurisdicción, limitada por la competencia penal, es la función otorgada a los jueces para que conozcan un asunto, en el cual presuntivamente se ha realizado un delito, y lo resuelvan, en base a las constancias con que cuentan, conseguidas a través de los actos y formas que fije el Código adjetivo.

Creemos que es una función otorgada a través de la ley, por parte del Estado al Juez y esa función es lo que da la pauta para conocer de un litigio, lo cual tiene su fundamento en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Efectivamente, la jurisdicción entendida como la función que tiene un órgano jurisdiccional para resolver un litigio, en sentido etimológico de decir el Derecho, condenando o absolviendo debe hacerse conforme al precepto Constitucional citado ya que establece: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO. EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA

DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA...".

Afirmamos que es la función de resolver un asunto en el cual presuntivamente se ha realizado un delito, porque la acción penal es ejercitada por el Ministerio Público (en nuestro estudio suponemos al Federal), cuando tiene elementos para comprobar la presunta responsabilidad, por lo tanto, el juez conoce del asunto cuando hay únicamente indicios de que presuntivamente se cometió un delito, es decir, conoce gracias a la función jurisdiccional pero al momento de hacerlo, repetimos hay indicios, lo que se comprobará es, si existió o no y en base a esto sentenciar facultado por esa jurisdicción que el Estado le ha conferido.

Otro fundamento que eleva a garantía el hecho de que sea estrictamente un órgano jurisdiccional quien imponga la sanción es el artículo 21 de nuestro Pacto Federal que dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial...".

No solamente la pena debe ser la que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, sino que además debe ser impuesta por un órgano jurisdiccional no pudiendo imponer aquellas prohibidas por el artículo 22 de la

Constitución Federal: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por último los Jueces de Distrito gozan de jurisdicción federal, puesto que ésta es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

4.2.- LA COMPETENCIA.

La competencia es la capacidad que tiene un Juez, para conocer un proceso; es la medida de la jurisdicción, en relación a los jueces de Distrito, su competencia se determina subjetivamente en la persona encargada de ejercer la jurisdicción, objetivamente a través de los criterios de materia, grado, territorio, turno y prevención.

En cuanto a la competencia subjetiva, recae en la persona que recibe el nombramiento de Juez obtenido a través del proceso de elección del que hicimos referencia en el primer capítulo de este trabajo.

Por lo que respecta a la competencia objetiva que es la que se atribuye el órgano jurisdiccional queda determinada por los criterios que a continuación señalamos.

Por materia no hay confusión, el nombre lo dice son Jueces de Distrito en Materia Penal, por lo que la jurisdicción otorgada por el Estado confiere competencia penal, por lo tanto, son competentes para conocer de asuntos relacionados a los delitos del orden federal y de los procedimientos de extradición.

Por grado los Jueces de Distrito en Materia Penal son los Jueces inferiores ante quienes se lleva la primera instancia de los procesos basado en la distribución del trabajo y de facultades por lo que son incompetentes para conocer de los recursos que se promuevan en contra de las sentencias que ellos dicten.

Por territorio el aludido órgano jurisdiccional conoce de todos los delitos del orden Federal que se hayan cometido dentro de su Distrito, éste es el ámbito dentro del cual el Juez ejerce su jurisdicción territorial; se llaman distritos a las secciones geográficas del trabajo determinados por el Consejo de la Judicatura Federal. Dentro de este Distrito pueden encontrarse varios jueces y para determinar su competencia nos basamos en el turno y la prevención.

El turno sólo existe cuando en un mismo Distrito hay dos o más Juzgados de Distrito basado en la división equitativa del trabajo se reparten semanalmente los asuntos en los cuales el Ministerio Público Federal ejerce acción penal.

La prevención se concretiza cuando un Juez de Distrito en Materia Penal conoce antes que su homólogo de un asunto, criterio que sirve para solucionar conflictos competenciales.

4.3.- LA NUEVA SITUACION DE ACUERDO CON EL ARTICULO 10 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En virtud de diversas reformas penales de mil novecientos noventa y cuatro el legislador incluyó nuevas reglas de competencia, las cuales transcribimos en el inciso cuatro del capítulo anterior; dentro de ellas se amplió la posibilidad para que un Juez de Distrito en Materia Penal sea competente, cuando por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez. Esto es, que el juicio se lleve ante un Juez en cuya jurisdicción no se realizó el delito.

"Los delitos se dividen en delitos de acción y de omisión, en los primeros debe entenderse por lugar de comisión, para los efectos de determinar la competencia por razón del territorio, el lugar en que aquélla se realiza, y en los segundos el lugar en que debió ejecutarse la acción omitida".¹⁰⁸

"La competencia se fija por regla general, por el lugar de comisión del delito".¹⁰⁹ El artículo en comento va en contra de la regla general, establecida en el artículo 6 del Código

Federal de Procedimientos Penales puesto que permite que un Juez conozca de un delito que no se cometió dentro de su Distrito.

Ahora bien, el artículo menciona razones de seguridad en las prisiones, características del hecho imputado y circunstancias personales del inculpado, éstas deben ser calificadas por el Ministerio Público Federal, que de esta manera está ejerciendo facultades jurisdiccionales puesto que tiene que calificar dichas características y circunstancias y si así lo estima puede elegir al Juez competente, lo que en nuestra opinión le da facultades extraordinarias, pues se extralimita en sus funciones ya que sólo es el Juez quien debe de decidir dichas características y circunstancias, por ejemplo la peligrosidad del delincuente, únicamente la puede determinar el Juez, fundado en las pruebas que obren en la causa, no así el Ministerio Público pues no le debería corresponder ya que si éste determina la peligrosidad a priori establecería la pauta para que el Juez determinara el sentido de la sentencia, pues tendría que condenar, para ser congruente en base a la peligrosidad del sujeto ya determinada. Por lo que respecta a seguridad en las prisiones es un factor ajeno al Juez de Distrito ya que no es culpable de que no exista un reclusorio o una prisión de máxima seguridad en su Distrito.

El hecho de llevar el juicio por parte del Ministerio Público ante un Juez cuya jurisdicción reside fuera del lugar de comisión del delito conlleva a una desigualdad procesal de las partes, esto en virtud, de que para el procesado le es más difícil y costoso preparar pruebas, por ejemplo para ofrecer alguna prueba pericial o inspección judicial traer los testigos que viven en el lugar de la comisión del delito a donde se encuentre el Juez de Distrito. Pugnamos por la igualdad procesal de las partes no por estar en favor del reo, frente al Ministerio Público, sino por una contienda equitativa que da lugar a una resolución más justa.

En apéndice final de este trabajo se incluyen algunos de los criterios que sobre los temas tratados se han venido estableciendo sobre el particular por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4.- EL JUEZ DE DISTRITO Y EL AMPARO INDIRECTO.

Ya hemos visto que los juzgados de Distrito son competentes para conocer del juicio de amparo, ya sea que dicho órgano sea especializado en cuanto a su competencia o que conozca de todas las materias.

A través del juicio de amparo los Juzgados de Distrito ejercen el control constitucional que como dijimos en diverso capítulo es distinto a la función judicial que lleva a cabo el Poder Judicial Federal.

Ignacio Burgoa afirma que este control constitucional tiene tres características: "Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal, se coloca en una relación Política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, Federales y locales; el objetivo primordial de la función de control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional, realizan en cada caso que se presente; Mediante dicha función el mencionado Poder se erige en organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental".¹¹⁰

Como vimos anteriormente, los Juzgados de Distrito conocen del juicio de amparo indirecto en primera instancia.

"El Juicio de Amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos viole la Constitución".¹¹¹

Esta protección se lleva a cabo ante los Jueces de Distrito, por medio de los procedimientos que fija la Ley de Amparo.

"La competencia subjetiva para conocer del juicio de Amparo se divide en abstracta y concreta, la abstracta está constituida por la concurrencia, en la persona del Juez, de todos los requisitos exigidos por lo que toca al Juicio de Amparo, de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito o de Jueces de Distrito".¹¹² Tenemos que agregar que ahora a los Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, pues a partir de la Reforma al poder Judicial de este año, ya pueden conocer también del juicio de amparo. "En cuanto a la concreta, en la actitud de imparcialidad y desinterés del propio Juez con relación a la controversia".¹¹³

Ahora bien, son competentes para conocer el juicio de amparo, contra actos de autoridad, los juzgados que de acuerdo

a los artículos 36 a 42 de la Ley de Amparo, en cuya jurisdicción debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Continúa diciendo el precepto en cita que si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces a prevención, será competente, igualmente es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Es competente el Juez de Distrito para conocer del juicio de Amparo cuando exista violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; Es competente el Juez de Distrito para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de otro Juez de Distrito del mismo circuito.

Así es como se determina la competencia de los Juzgados de Distrito, bien para realizar la función judicial o para llevar a cabo el control constitucional. Apasionante y bello juicio que protege lo más sagrado: Los derechos del hombre y del ciudadano mexicano.

APENDICE

En relación al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado los siguientes criterios:

TESIS AISLADA XVII/95.

COMPETENCIA INEXISTENTE. CONFLICTO DE. Para que un juzgador pueda plantear su incompetencia en los términos del párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece una excepción al principio de territorialidad que rige en materia de competencia; debe surgir la necesidad de trasladar a un acusado a un establecimiento de máxima seguridad, por razones de seguridad en las prisiones, para lo cual debe atenderse a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, en cuyo caso resulta ser competente la autoridad judicial dentro de cuya jurisdicción territorial se ubica la prisión.

Conforme al precepto sujeto a examen se surte esta competencia excepcional, cuando además de satisfacerse los requisitos mencionados, el Ministerio Público al consignar ante el juez, elige a aquel dentro de cuya competencia territorial esté ubicado el establecimiento de máxima seguridad; o bien, cuando la autoridad judicial, actuando de oficio o a petición de parte, ordena el traslado del acusado a uno de esos centros;

si a juicio del Ministerio Público durante el trámite del proceso, fuera necesario un traslado de esa naturaleza, dado su carácter de parte de la relación jurídica procesal, deberá solicitarlo a la autoridad judicial, la cual resolverá sobre la procedencia de su solicitud.

En tal orden de ideas, la declinatoria del juez para conocer de una causa penal, fundándose en el párrafo tercero del precepto 10 del ordenamiento invocado, sin que su planteamiento y sustanciación se ajusten al mandado legal contenido en esa norma, en los términos del análisis precedente, tendrá como consecuencia que el supuesto conflicto competencial sea inexistente.

Competencia 222/94. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México y el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.- 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Juan N. Silva Meza.- Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretaria: Ma. Edith Ramírez Vidal.

TESIS AISLADA XXXVI/95.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCION. NO SE SURTE LA, EN AQUELLOS JUICIOS PENALES EN QUE SE CITO PARA OIR SENTENCIA.- Resulta ocioso declarar la competencia excepcional a que se refiere el artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, a favor de un juez distinto al del lugar de la comisión del delito, en cuyo territorio jurisdiccional existe un reclusorio de máxima seguridad, en

aquellos juicios penales que se encuentran en el momento procesal en el que sólo está pendiente el dictado de la sentencia, pues en esta hipótesis ya no hay razón que justifique esta medida excepcional que pretende garantizar un debido proceso legal, en virtud de que concluyó la substanciación en su parte instrumental; es decir, no existen diligencias de trámite que pudieran desahogarse con mayor premura y menor dilación, razón última de la reforma del precepto mencionado que encuentra justificación en la pretensión de lograr una justicia pronta y expedita.

Competencia penal 191/95. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de México y el Juez Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 7 de julio de 1995. 5 votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamo Ferrer.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los órganos jurisdiccionales, son aquellos que, investidos de jurisdicción y competencia resuelven controversias por medio de las funciones judicial y de control constitucional, su jerarquía y su organización interior la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- La palabra jurisdicción sigue manteniendo su sentido etimológico de decir el Derecho, no importando que Poder lo haga, es una función para resolver un litigio otorgada por el Estado a un órgano jurisdiccional llamado juez, aquél se ha visto obligado a tener en sus manos esta capacidad para que los particulares no se hagan justicia por sí mismos. Al tener el Estado la facultad de castigar a las personas, los particulares tienen que recurrir a él para recibir justicia, para poder hacerlo tienen que, además de encontrarse en una controversia, ejercitar acción y así iniciar un proceso que concluirá cuando el juez diga el derecho resolviendo el litigio que tiene ante él a través de una sentencia, la cual adquirirá la calidad de cosa juzgada.

3.- La competencia es el contorno dentro del que se puede ejercer la facultad conferida por el Estado, de conocer y resolver un proceso, limitándolo a través de criterios objetivos y subjetivos.

La Jurisdicción y la competencia no son sinónimos, la jurisdicción es una función y una obligación del Estado, y la competencia es el límite donde tiene validez esa función y esa obligación. La competencia limita al órgano jurisdiccional, todos éstos que tienen competencia tienen jurisdicción, pero no todos los que tienen jurisdicción tienen competencia, la primera es el todo y la segunda es la parte.

4.- El artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, va en contra de la regla general, establecida en el diverso 6 del Código mencionado. Para calificar las razones por las que se puede ejercer acción penal, ante un juez distinto al que se encuentra dentro del territorio donde se cometió el delito, el Ministerio Público Federal, se extralimita en sus funciones ya que sólo es el Juez quien debe decidir si dichas características y circunstancias existen, por lo que llevar el ejercicio de la acción penal, y por consiguiente el juicio a otro lugar, produce una desigualdad procesal que afecta al acusado, en caso de que él necesite aportar alguna prueba en aquel lugar donde se cometió el delito. Se debe quitar esa facultad al Ministerio Público, y que éste quede limitado a ser un representante social, que persiga los delitos como la Ley Suprema lo indica, dentro del lugar donde éstos se cometieron.

NOTAS DEL TRABAJO

- ¹CORTES FIGUEROA Carlos, 'Introducción a la Teoría General del Proceso', 2a. Edición, México, D.F., 1975. p.p. 145, 146.
- ²MORENO Daniel, 'Derecho Constitucional Mexicano', 11a. Edición,, Porrúa, México, 1990, p. 477.
- ³Ibidem.
- ⁴GARCIA RAMIREZ Sergio, 'Curso de Derecho Procesal Penal', 5a. Edición, Porrúa, México, 1989, p. 149.
- ⁵GÓNEZ LARA Cipriano, 'Teoría General del Proceso', 8a. Edición, Harla, México 1991, p. 205.
- ⁶MURGOA ORTIZUELA Ignacio, 'Derecho Constitucional', Edición, Porrúa, p. 811.
- ⁷TERA RAMIREZ Felipe, 'Derecho Constitucional Mexicano', 28a. Edición, Porrúa, México, 1994, p. 477.
- ⁸MORENO DANIEL, op. cit., p. 470.
- ⁹Ibidem., p. 471.
- ¹⁰COUTURE, Eduardo J., 'Fundamentos del Derecho Procesal Civil', 3a. Edición, De Palma, Buenos Aires, 1990. p. 39.
- ¹¹GÓNEZ LARA, op. cit., p. 202.
- ¹²Ibidem.
- ¹³Ibidem.
- ¹⁴ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO XI, Encyclopedía Britanica Publishers INC. MEXICO, 1988, p. 2418.
- ¹⁵GÓNEZ LARA, op. cit., p. 202.
- ¹⁶Ibidem., p. 203.
- ¹⁷ENCICLOPEDIA JURIDICA OCEA, TOMO XII, Editorial Bibliográfica Omba, Driskill S.A. Buenos Aires, 1982 p. 738.
- ¹⁸GÓNEZ LARA, op. cit., p.203.
- ¹⁹Ibidem.
- ²⁰Reformado por decreto por el que se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 31 de diciembre de 1994.
- ²¹GÓNEZ LARA, op. cit., p. 203.
- ²²ALSINA HUGO, 'Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial', Ediar, Buenos Aires, 1957, p.p. 198, 199.
- ²³GARCIA RAMIREZ, op. cit., p. 148.
- ²⁴Ibidem.
- ²⁵Ibidem., p. 149.
- ²⁶GÓNEZ LARA, op. cit., p. 203.
- ²⁷Ibidem., p. 204.
- ²⁸GARCIA RAMIREZ, op. cit., p. 119.
- ²⁹VALLE FAVELA, José, 'Teoría General del Proceso', Editorial Harla, México, 1991, p. 103.
- ³⁰MIRSENO SIERRA, Humberto, 'El Enjuiciamiento Penal Mexicano', 2a. Reimpresión, Trillas, México, 1985 p. 40.
- ³¹VALLE FAVELA, op. cit., p. 103.
- ³²MARELLANO GARCIA, Carlos, 'Teoría General del Proceso', 4a. Edición, Porrúa, México, 1992, p.p. 341, 342.
- ³³ALSINA HUGO, op. cit., p. 414.
- ³⁴MORINHAU IZQUIERTE, MARTA, IGLESIAS GONZALEZ ROMAN 'Derecho Romano', Harla, México, 1990, p. 56.
- ³⁵MARELLANO GARCIA, op. cit., p. 341.
- ³⁶ALSINA HUGO, op. cit., p.p. 416, 418.
- ³⁷MIRSENO SIERRA, op. cit., p.p. 41, 43.
- ³⁸CORTES FIGUEROA, op. cit., p.p. 103, 108, 109.
- ³⁹COUTURE, op. cit., p. 40.
- ⁴⁰ALSINA HUGO, op. cit., p. 427.
- ⁴¹Ibidem., p.p. 427, 428.
- ⁴²ARILLA BAS, Fernando, 'El Procedimiento Penal en México', 14a. Edición, Kratos, México, 1992. p. 33.
- ⁴³GARCIA RAMIREZ, op. cit., p. 121.
- ⁴⁴COUTURE, op. cit., p.p. 33-39.
- ⁴⁵VALLE FAVELA, op. cit., p. 118.
- ⁴⁶GÓNEZ LARA, op. cit., p. 129.
- ⁴⁷Ibidem., p. 130.

- 40OVALLE FAVELA op. cit., p. 123.
 41Ibidem., p. 105.
 42COUTURE, op. cit., p. 30.
 43GOMEZ LARA, op. cit., p. 160.
 44Ibidem., p. p. 163, 164.
 45Ibidem., p. 163.
 46Ibidem., p. 164.
 47CORTES FIGUEROA op. cit., p. 104.
 48Ibidem., p. 103.
 49Ibidem., p. 104.
 50GOMEZ LARA, op. cit., p. 171
 51OVALLE FAVELA, op. cit., p.p. 113, 114.
 52ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 357.
 53GARCIA RAMIREZ, op. cit., p. 164.
 54CORTES FIGUEROA, op. cit., p. 123.
 55ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 359.
 56Ibidem., p. 360.
 57Ibidem., p. 362.
 58GOMEZ LARA, op. cit., p. 174.
 59Ibidem.
 60Ibidem.
 61OVALLE FAVELA, op. cit., p. 125.
 70Ibidem.
 71'Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones', Tomo III, 4a. Edición, Cámara de Diputados, Porrúa, México, 1994, p. 169.
 72BURGOA ORTIZUELA IGUACIO, 'Las Garantías Individuales', 24a. Edición, Porrúa, México, 1992, p. 601.
 73Ibidem., p. 171.
 74ARILLA BAS, op. cit., p. 43.
 75ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 364.
 76GOMEZ LARA, op. cit., p. 175.
 77ARILLA BAS, op. cit., p. 44.
 78ALSINA HUGO, op. cit., p. 509.
 79GOMEZ LARA op. cit., p. 176.
 80CORTES FIGUEROA, op. cit., p. 124.
 81OVALLE FAVELA, op. cit., p. 126.
 82ALSINA HUGO, op. cit., p. 511.
 83GOMEZ LARA, op. cit., p. 176.
 84ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 370.
 85GARCIA RAMIREZ, op. cit., p. 169.
 86ALSINA HUGO, op. cit., p. 509.
 87GOMEZ LARA, op. cit., p. 177.
 88ARELLANO GARCIA, op. cit., p. 371.
 89OVALLE FAVELA, op. cit., p. 128.
 90Ibidem., p. 129.
 91ALSINA HUGO, op. cit., p. 511
 92GOMEZ LARA, op. cit., p. 178.
 93CORTES FIGUEROA, op. cit., p. 131.
 94ALSINA HUGO, op. cit., p. 511.
 95OVALLE FAVELA, op. cit., p. 131.
 96GOMEZ LARA, op. cit., p. 179.
 97OVALLE FAVELA, op. cit., p. 132.

⁹⁸ibidem., p. 131.

⁹⁹GÓMEZ LARA, op. cit., p. 180.

¹⁰⁰idem., p. 180

¹⁰¹ARELLANO GARCÍA, op. cit., p. 358.

¹⁰²ARILLA BAS, op. cit., p.p. 43, 44.

¹⁰³GÓMEZ LARA, op. cit., p. 182

¹⁰⁴GARCÍA REMÍEZ, op. cit., p. 168.

¹⁰⁵ARILLA BAS, op. cit., p. 33.

¹⁰⁶BAUMANN, Jorge, 'Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales', 3a. Edición, De Palma, Buenos Aires, 1979. p. 137.

¹⁰⁷COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, 'Derecho Mexicano de Procedimientos Penales', 15a. Edición, Porrúa, México, 1995. p. 187.

¹⁰⁸ARILLA BAS, op. cit., p. 46.

¹⁰⁹idem.

¹¹⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio, 'El Juicio de Amparo', 30a. Edición, Porrúa, México, 1992. p. 383.

¹¹¹ibidem., p. 176.

¹¹²ARILLA BAS FERNANDO, 'El Juicio de Amparo', 5a. Edición, Kratos, México, 1992. p. 44.

¹¹³idem.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, 2a. edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Argentina, 1957.

ARELLANO GARCIA, Carlos, "Teoría General del Proceso", 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

ARILLA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", 14a. Edición, Editorial Kratos, México, 1992.

-----, "El Juicio de Amparo", 5a. Edición, Editorial Kratos, México, 1992.

BAUMANN, Jorge, "Derecho Procesal Penal, Conceptos Fundamentales y Principios Procesales, Introducción sobre la base de casos", (traducción a la 3a. edición alemana ampliada de 1979), Ediciones De Palma, Buenos Aires.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El Enjuiciamiento Penal Mexicano", 2a. Reimpresión, Editorial Trillas, México 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional", 8a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

-----, "Garantías Individuales", 24a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

-----, "El Juicio de Amparo", 30a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 15a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CORTES FIGUEROA, Carlos, "Introducción a la Teoría General del Proceso", 2a. Edición, México, D.F. 1975.

COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3a. Edición, (16a. Reimpresión inalterada), Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.

"Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones", Tomo III, 4a. Edición, Cámara de Diputados, Editorial Porrúa, México 1994.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", 8a. Edición, Editorial Harla, México, 1991.

MORENO, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

MORINEAU IDUARTE Marta, IGLESIAS GONZALEZ Román "Derecho Romano", Editorial Harla, México, 1990.

OVALLE FAVELA, José, "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México 1991.

TENA RAMIREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 28a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XXI, Editorial Bibliográfica Omeba, Driskill S.A. Buenos Aires, 1982.

ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO XI, Encyclopædia Britannica Publishers, INC, MEXICO, PANAMA, RIO DE JANEIRO, BUENOS AIRES, CARACAS, 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
LEY DE AMPARO.**